

Auto Interlocutorio No. 2802

Rad. N°. 760014003013-2016-00106-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por el deudor y por la liquidadora designada dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, se procederá a requerir al deudor HEBERTH MARINO ARANGO, a fin de que proceda a suministrar no solo los datos actualizados de ubicación del acreedor JOSE FERNANDO VALDES LENIS, sino también para que proceda al pago de los costos de notificación de los mencionados acreedores, a fin de poderlo notificar del auto de admisión y poder continuar con el presente tramite.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *REQUERIR por última vez al deudor HEBERTH MARINO ARANGO, a fin de que proceda a suministrar no solo los datos actualizados de ubicación del acreedor JOSE FERNANDO VALDES LENIS, sino también para que proceda a realizar el pago de los costos de notificación de los mencionados acreedores, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3064ef66a7b9b0f47cbb730f2061aa08af7a557dc5ba7a57f0995fa8c2ed5**

Documento generado en 27/09/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2805
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Insolvente: Luz Maria Márquez de Angulo
Radicación No. 76001400301320170057100

En virtud del escrito allegado por el juzgado 32 Civil Municipal de Cali, mediante el cual solicita el embargo del crédito o derechos que le llegaren a corresponder al señor JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, antes de proceder a resolver dicha petición, este despacho ordenara oficiar nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, como quiera que no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho, a fin de que informe el estado actual de la negociación de deudas adelantado por la señora LUZ MARIA MARQUEZ.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la solicitud de embargo de crédito allegada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para ser resuelta una vez, se allegue respuesta por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA a fin de que informe el estado actual de la negociación de deudas adelantado por la señora LUZ MARIA MARQUINEZ DE ANGULO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac8c109ef23dda63280a098f5e4ccd4f323885c971e0e89b4c4b829af1c467**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Carlos Adán García Carmona
Solicitante: Rosael Toro de García
Radicación No. 760014003013-2018-00343-00

En escrito allegado por heredero ADRIAN ADAN GARCIA CARMONA, allega escrito mediante el cual indica que se da notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2025 de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se declara abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente al heredero ADRIAN ADAN GARCIA CARMONA, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: DISPONER que los demandados o su apoderado tienen tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d4aed4a534d8c3c7283b01103ed105f19fc1bda177ff6fd3b325b4e44e907c**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2804
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Berenice Correa López.
Radicación No. 760014003013-2019-00307-00

De la solicitud realizada al proceso, observa este despacho que mediante auto No. 4473 del 13 de diciembre de 2021 en el numeral segundo, fijo como honorarios provisionales de la liquidadora, la suma de \$500.000.00 M/cte., así mismo que dicho pago aún no se ha efectuado, por lo que el deudor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de apertura por parte del insolvente actuación indispensable para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que se procederá a requerir.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. –En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte insolvente a fin de que cancele los respetivos honorarios provisionales a la liquidadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef42bc9b1e67f8d155f91acda1134fa7c588ff2ebff365e2b999347149fe5db9**

Documento generado en 27/09/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2803
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Héctor Raúl Velásquez E.
Radicación No. 760014003013-2019-00487-00

De la solicitud realizada al proceso, observa este despacho que mediante auto No. 2498 del 12 de agosto de 2019 en el numeral segundo, fijo como honorarios provisionales de la liquidadora, la suma de \$600.000.00 M/cte., así mismo que dicho pago aún no se ha efectuado, por lo que el deudor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de apertura por parte del insolvente actuación indispensable para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que se procederá a requerir.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. –En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte insolvente a fin de que cancele los respetivos honorarios provisionales a la liquidadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1386afb04cbea37346895227f18c1e71538e7d32cb374151862031802fb3b7b7**

Documento generado en 27/09/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3037

RDA: 7600140030132019-00615-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JULIETA HOYOS LOPEZ

Demandado: LUZ MARINA PACHECO GIL

LUIS CARLOS SANCHEZ R

En escrito que antecede, la doctora ALMA CIELO STERLING en su calidad de perito designada, solicita se requiera a la parte demandada que cancele los honorarios fijados teniendo en cuenta que presentó su experticia.

De la revisión del expediente se tiene que el proceso terminó por pago de la obligación, antes de llevarse a cabo la audiencia y en efecto la perito rindió su dictamen, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Poner en conocimiento de las parte el escrito de requerimiento de cancelación de honorarios presentado por la Dra. ALMA CIELO STERLING.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c16f7c0884fd91718d979c7e1f8bfb1c70e1ef28051a5d9df56a561c3ce5da**

Documento generado en 27/09/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3039

RAD No 7600140030132019-00842-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FINANICERA JURISCOOP

Demandado: JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar los escritos que anteceden en los cuales se allega el soporte de envío de la medida solicitada, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6078c4576fd79993eaabb401ec9873e45cbb9d8f1e403ac4b7e6d2e58b2e3cc**

Documento generado en 27/09/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2807
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: John Larry Lasprilla Dinás
Radicación No.: 760014003013-2021-00779-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

Primero: Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOHN LARRY LASPRILLA DINAS, en los términos del memorial que antecede.

Segundo: Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.

Tercero: Agregar el informe allegado por la Policía Metropolitana Sección Auto Motores y el parqueadero Captucol, para que obre en el proceso.

Cuarto: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc45f4e6e1efe6ceb3f5076a9e042927c47746965d2832daa520284d24661ac**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2808
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Multifamiliar Los Mandarinos VIS
Demandado: Jesús Mauricio Valencia Morales
Radicación No.: 760014003013-2022-00146-00

De la revisión de las constancias de notificación realizadas por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a la parte demandada, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que agote la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibídem, para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación enviadas al demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que allegue las constancias de notificación por aviso (Art. 292 CGP), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifónes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2626afd6df7dbfa13e78ce136ab8d1aa064b16d54941cb16c654cf7875af66**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3036

RDA: 7600140030132022-00197-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MI BANCO S.A.

Demandado: JULIAN DAVID MARTINEZ VALENCIA

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada JULIAN DAVID MARTINEZ VALENCIA en los términos del art 301 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por treinta (30) días, en los términos del memorial que antecede.

TERCERO: Agregar los anteriores escritos provenientes de la POLICIA NACIONAL y CAPTUCOL CONVENIO CALIPARKING en los cuales se informa el decomiso e ingreso del vehículo a bodega.

CUARTO: En caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb662a41fd7fb660a158e760d75697224efbc61d221f1b78f99029c26e08bc2**

Documento generado en 27/09/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3038

RAD No 7600140030132019-00842-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS

Demandado: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE SAS

En atención a los escritos que preceden, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811cacd0a33dd0f3297894cc62deb973e1612b4a7764aed4b6825e6f20647ca**

Documento generado en 27/09/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3042

RAD. No 2022-00392-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SULEZ.

DEMANDADO: EMPERATRÍZ MONTES DELBASTO Y OTRO

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora, donde aporta el oficio de orden de embargo de salario radicado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df4feb58befe77c04b43ee953f3f74d617c47c5a5d9fb2dcb67ccefd2d0eb87f**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017
RAD No 2022-00468-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL

Demandado: DEISY MIREYA HENAO GÓMEZ

LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DEYSI MIREYA HENAO GÓMEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ S/No., visible a folio 2-6 ARCHIVO 03 202200468 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DEYSI MIREYA HENAO GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **11.344.010.00**, por concepto de capital, representado en PAGARÉ S/No.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a TATIANA SANABRIA TOLOZA portador(a) de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e6dee08c41f194710a8b784ea8715887a6f083239fad4ba63edfc80b0c9fe**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00519-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADO: MONICA VIVIANA DIAZ BECERRA

CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra MONICA VIVIANA DIAZ BECERRA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (folio 03 del PDF-02), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de MONICA VIVIANA DIAZ BECERRA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.637.000.00 por concepto del capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE ENERO 2022.
2. La suma de \$248.100.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE FEBRERO 2022.
3. La suma de \$248.100.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE MARZO 2022.
4. La suma de \$248.100.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE ABRIL 2022.
5. La suma de \$248.100.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE MAYO 2022.
6. La suma de \$248.100.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE EXTRA DE ADMINISTRACIÓN DE MAYO 2022.
7. La suma de \$248.100.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE JUNIO 2022.
8. La suma de \$62.050.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA EXTRA DE ADMINISTRACIÓN DE JUNIO 2022.
9. La suma de \$248.100.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE JULIO 2022.
10. La suma de \$62.050.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA EXTRA DE ADMINISTRACIÓN DE JULIO 2022.
11. Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. FRANCIA ELENA VALDES TRUJILLO portadora de la T.P. 213.357 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f77f90d56b29db884e261e54be56adaf19992a8c78e93a12b01c90827f7f**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3023
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00525-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL YUSTY HERNANDEZ

BANCO BBVA COLOMBIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL YUSTY HERNANDEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 01585006729933** visible desde el folio 01-04 del archivo 03 de este cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL YUSTY HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$ 73.136.622.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagare No. 01585006729933.
- b) **\$ 12.924.631.00 Mcte** Por los intereses de plazo causados entre el 10 de JUNIO DE 2020 al 27 de JULIO de 2022.
- c) Por los intereses moratorios desde el 28 de JULIO de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 74.502 del C. S. J.

CUARTO: Conforme al Art 87 del C.G.P désígnese como Administrador Provisional de los bienes al doctor NELSON TAYLOR quien se puede ubicar en la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar en que Juzgado adelanta demanda el BANCO DAVIVIENDA.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793a9902a27d361d91e11ac605d1e7ca30741653937be80303d455b3194d6935

Documento generado en 27/09/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3022
RAD No 7600140030132022-00547-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, y de la consulta en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI se extrae que en esta instancia correspondió el proceso ejecutivo singular con radicación No 7600140030132021-00075-00 adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra el señor BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ que terminó por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto Interlocutorio No 1340 de Abril 20 de 2022 y en virtud de ello se ordenó el archivo del expediente.

El legislador estipuló que al decretarse la terminación por desistimiento tácito, se genera una especie de castigo con ocasión de la inacción de la parte interesada por espacio de 6 meses, y desde la terminación referida, a la nueva interposición de la presente demanda no ha transcurrido el término contenido en el Art 317 del CGP, sino únicamente 4 meses.

Breves resultan las anteriores consideraciones para que el despacho se abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado y por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078c4410067077322724e390db5dcc7e2ce8ac9867408c1481cc4a8e776e0307
Documento generado en 27/09/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3024

RAD No 7600140030132022-00553-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: JUAN PABLO GIRALDO GUINAND

Demandado: JESUS EDUARDO FRANCO GAMBOA

JUAN PABLO GIRALDO GUINAND mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JESUS EDUARDO FRANCO GAMBOA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JESUS EDUARDO FRANCO GAMBOA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JUAN PABLO GIRALDO GUINAND** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre AGOSTO 08 Y SEPTIEMBRE 07 de 2021.
- B) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre SEPTIEMBRE 08 Y OCTUBRE 07 de 2021.
- C) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre OCTUBRE 08 Y NOVIEMBRE 07 de 2021.
- D) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre NOVIEMBRE 08 Y DICIEMBRE 07 de 2021.
- E) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre DICIEMBRE 08 de 2021 Y ENERO 07 de 2022.

- F) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre ENERO 08 Y FEBRERO 07 de 2022.
- G) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre FEBRERO 08 Y MARZO 07 de 2022.
- H) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre MARZO 08 Y ABRIL 07 de 2022.
- I) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre ABRIL 08 Y MAYO 07 de 2022.
- J) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre MAYO 08 Y JUNIO 07 de 2022.
- K) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre JUNIO 08 Y JULIO 07 de 2022.
- L) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre JULIO 08 Y AGOSTO 07 de 2022.
- M) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre AGOSTO 08 Y SEPTIEMBRE 07 de 2022.
- N) La suma de \$ 6.000.000.00 por concepto de CLAUSULA PENAL establecida en el contrato.
- O) Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago de la obligación y/o la entrega del inmueble arrendado.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON portador de la T.P. 52.371 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **JUAN PABLO GIRALDO GUINAND** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84f8b02a352a88baf440c05b007abb6d2d380ca2c08f59fe58331e7c1802ea**
Documento generado en 27/09/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3029

RAD No 7600140030132022-00560-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: EVELYIN VANESSA LERMA MORENO Y FELIX ARBEY
MURILLO PEREA

CREDILATINA SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **EVELYIN VANESSA LERMA MORENO Y FELIX ARBEY MURILLO PEREA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **EVELYIN VANESSA LERMA MORENO Y FELIX ARBEY MURILLO PEREA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **43.492.750.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 905.
- B) Por los intereses moratorios desde el 21 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **12.747.901.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 300905.
- D) Por los intereses moratorios desde el 21 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) Negar lo pretendido respecto de la PÓLIZA DE SEUGROS, toda vez que no se allega la certificación expedida por la aseguradora que de cuenta de los valores cancelados por el demandante por ese concepto.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ abogado titulado con la T.P. 329.658 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDILATINA SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

SÉPTIMO: Como quiera que la demanda ejecutiva No 76001400301320200030700 fue terminada mediante auto No 750 de Febrero 22 de 2022 por la figura del desistimiento tácito conforme a las voces del Artículo 317 del CGP, en la cual figuran las mismas partes y se presentaron los mismos pagarés No 905 y 300905 y al haber sido presentada en forma electrónica no se efectuó la constancia que señala la norma, de ahí que en el presente proveído queda el registro sobre los títulos valores enunciados, conforme lo estipula el literal G del Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d0b9aa71a42b17f129135e407b1e70d5fd37eeb8fd6bb0159553f528db3b92

Documento generado en 27/09/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3033

RAD No 7600140030132022-00565-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

Demandado: BENITO CAICEDO ANGULO

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BENITO CAICEDO ANGULO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **BENITO CAICEDO ANGULO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 51.225.342.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 000050000505329.
- B) Por los intereses moratorios desde el 17 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA abogado titulado con la T.P. 121.880 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

SÉPTIMO: Como quiera que la demanda ejecutiva No 76001400301320210013100 fue terminada por la figura del desistimiento tácito conforme a las voces del Artículo 317 del CGP, en la cual figuran las mismas partes y se presentó el pagaré No 000050000505329 y al haber sido presentada en forma electrónica no se efectuó la constancia que señala la norma, de ahí que en el presente proveído queda el registro sobre los títulos valores enunciados, conforme lo estipula el literal G del Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f039266a790bc31f07c2c29df8d0a2e0ffc974f36f6310243324a87d4b7**
Documento generado en 27/09/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>